

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el martes 13 de noviembre de 2007.

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA

6 DE NOVIEMBRE DE 2007

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diez horas del seis de noviembre de dos mil siete, con fundamento en el artículo 205, del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunió el Tribunal en Pleno, para celebrar sesión pública sobre asuntos administrativos, previamente convocada.

...

Orden del día

1. Pase de lista y comprobación de quórum legal.
2. Aprobación del orden del día.
3. Presentación, y en su caso, aprobación del Proyecto de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

...

MAGISTRADO PRESIDENTE.- En consecuencia, se aprueba el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Habiéndose desahogado los puntos del orden del día, se declara cerrada la presente sesión pública.

MAGISTRADO PRESIDENTE, JAIME DEL RÍO SALCEDO.- MAGISTRADA, MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- MAGISTRADO, FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- MAGISTRADO, ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- MAGISTRADO, JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, IGNACIO HURTADO GÓMEZ. (Firmados).

El suscrito licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado.

CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática, en tres fojas debidamente cotejadas y selladas, corresponde al acta levantada con motivo de la sesión pública de 6 de noviembre, celebrada por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en la cual se aprobó el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 212 bis, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 17, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.- Doy fe.

Morelia, Michoacán, a ocho de noviembre de dos mil siete.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LICENCIADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ
(Firmado)

EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 207, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general en el Tribunal Electoral del Estado, correspondiéndole al Pleno, a su Presidente y a los Magistrados, en el ámbito de sus respectivas atribuciones velar por su debido cumplimiento.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y administración interna del Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, mismo que ejerce las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral y la Ley de Justicia Electoral, Estatales, así como las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá:

I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

a) Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

b) Código Electoral: El Código Electoral del Estado de Michoacán;

c) Ley de Justicia: La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

d) Ley de Acceso a la Información: Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán;

e) Ley de Archivos: Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán y sus Municipios;

f) Reglamento: El Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y,

g) Periódico Oficial del Estado: El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

II. En cuanto a las autoridades, órganos y áreas del Tribunal Electoral:

a) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado;

b) Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral del Estado;

c) Presidente: El Presidente del Tribunal Electoral del Estado;

d) Magistrados: Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado;

e) Secretaría: La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado;

f) Instituto: El Instituto Electoral de Michoacán;

g) Centro de Capacitación e Investigación: El Centro de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral;

h) Coordinación General: La Coordinación General del Centro de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral;

i) Coordinación de Capacitación: La Coordinación de Capacitación Académica del Centro de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral;

j) Coordinación de Investigación: La Coordinación de Investigación y Difusión del Centro de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral;

k) Coordinación Administrativa: Coordinación Administrativa;

l) Archivo: Archivo del Tribunal Electoral del Estado; y,

m) Unidad: Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEGUNDO

De la Organización y Funcionamiento del Tribunal Electoral

CAPÍTULO I

De la Integración

ARTÍCULO 3. El Tribunal Electoral para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales se integra de la siguiente manera:

I. El Pleno;

II. El Presidente;

III. Los Magistrados;

IV. La Secretaría General;

V. Secretarios Instructores y Proyectistas;

VI. Coordinación Administrativa;

VII. Centro de Capacitación e Investigación;

VIII. Coordinaciones Adscritas a la Presidencia; y,

IX. El personal que requiera para su funcionamiento.

CAPÍTULO II

Del Pleno del Tribunal

ARTÍCULO 4. El Tribunal Electoral tendrá su sede en la capital del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 5. El Pleno del Tribunal Electoral se integra por cinco Magistrados, lo coordina el Presidente, y tiene como competencia y atribuciones, además de las contenidas en el artículo 207 del Código Electoral, las siguientes:

I. Aprobar y reformar en su caso, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado;

II. Celebrar sesiones públicas y reuniones internas, según sea el caso;

III. Designar al Presidente Suplente que sustituirá al Presidente del Tribunal Electoral en sus ausencias accidentales, temporales que no excedan de sesenta días, y en las causas de impedimento. Si la ausencia es definitiva, el Pleno designará nuevo Presidente;

IV. Designar a propuesta del Presidente, a quien sustituya al Secretario General de Acuerdos del Tribunal en sus ausencias temporales;

V. Designar a propuesta del Presidente, a los Actuarios del Tribunal;

VI. Resolver sobre las excitativas de justicia que se presenten;

VII. Declarar como jurisprudencia, en los términos previstos en la Ley, los criterios fijados por el órgano jurisdiccional y ordenar su publicación;

VIII. Designar, a propuesta que formule el Presidente del Tribunal Electoral, al Magistrado que realice el engrose del fallo cuando el proyecto de sentencia del ponente no hubiere sido aprobado por el Pleno;

IX. Conceder, durante los procesos electorales, licencia al Secretario General de Acuerdos, al Coordinador Administrativo, Secretarios Instructores y Proyectistas, así como Actuarios;

X. Imponer en términos de las leyes y reglamentos de la materia, las sanciones administrativas que correspondan, en su caso, al personal del Tribunal Electoral;

XI. Aprobar los programas de capacitación, investigación y difusión del derecho electoral, en los que se incluyan convenios de intercambio sobre la materia con otras instituciones;

XII. Aprobar los manuales e instructivos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Tribunal Electoral;

XIII. Acordar las medidas que tiendan a mejorar las funciones del Tribunal Electoral;

XIV. Dictar los acuerdos necesarios para garantizar el acceso a la información pública del Tribunal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información;

XV. Sesionar públicamente, previa convocatoria del Presidente, tomando en cuenta los plazos electorales, debiendo notificar dicha convocatoria por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, con excepción de aquellos casos urgentes;

XVI. Vigilar durante los procesos electorales, la correcta aplicación del presupuesto del Tribunal Electoral;

XVII. Aprobar a propuesta del Presidente las comisiones que se estimen pertinentes, para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal Electoral; y,

XVIII. Las demás que le otorgue el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO III

Del Presidente del Tribunal Electoral

ARTÍCULO 6. El Presidente del Tribunal Electoral, además de las facultades que le otorga el artículo 208 del Código Electoral, tendrá las siguientes:

I. Dictar, en el ámbito de sus facultades, los acuerdos administrativos y/o jurisdiccionales, necesarios para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral, los cuales, de considerarlo pertinente, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

II. Dictar acuerdos y poner en práctica las medidas adecuadas y necesarias para que el despacho de los asuntos de la jurisdicción del Tribunal se realice de manera pronta, imparcial y expedita, sin menoscabo de las atribuciones de los Magistrados;

III. Fijar criterios para establecer el sistema de identificación, engrose y manejo de expedientes;

IV. Dictar los acuerdos necesarios para la adecuada administración de los archivos del Tribunal, conforme a la Ley de Archivos;

- V. Proponer al Pleno los proyectos de los manuales e instructivos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Tribunal Electoral;
- VI. Expedir los manuales e instructivos para el cumplimiento de las atribuciones que le otorgan la Ley y este Reglamento;
- VII. Proponer al Pleno durante los procesos electorales las comisiones que se estimen pertinentes, para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal Electoral;
- VIII. Crear, dentro de las áreas que le están adscritas, las comisiones, coordinaciones y representaciones necesarias del personal jurídico, administrativo y técnico, para la buena marcha y funcionamiento del Tribunal Electoral;
- IX. Contratar en el ámbito de sus facultades, las asesorías necesarias para coadyuvar al debido cumplimiento de las funciones administrativas y/o jurídicas;
- X. Otorgar poderes a nombre del Tribunal Electoral, así como nombrar representantes para los efectos legales y administrativos necesarios;
- XI. Delegar atribuciones y facultades entre el personal jurídico, en asuntos de su competencia;
- XII. Abrir, prorrogar y suspender las sesiones públicas y reuniones internas, previa anuencia del Pleno del Tribunal;
- XIII. Supervisar que las publicaciones de las tesis de jurisprudencia y relevantes emitidas por el Tribunal Electoral, se realice con oportunidad, y llevar a cabo todas aquellas tareas que sean necesarias para la adecuada distribución y difusión de las mismas;
- XIV. Designar a los escribientes del Tribunal; en el caso de los adscritos a las ponencias, la designación se hará a propuesta del Magistrado de la adscripción;
- XV. Suscribir los nombramientos del personal del Tribunal Electoral;
- XVI. Poner en práctica las medidas necesarias para la aplicación eficiente del Presupuesto asignado al Tribunal Electoral y vigilar su cumplimiento;
- XVII. Conceder, durante el tiempo que transcurre entre los procesos electorales, licencia al Coordinador Administrativo y en cualquier momento, al personal administrativo del Tribunal Electoral;
- XVIII. Coordinar la ejecución de los programas de capacitación, investigación y difusión del derecho electoral;

XIX. Celebrar los convenios de carácter académico y los demás necesarios, aprobados por el Pleno y en el ámbito de sus facultades, para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral;

XX. Vigilar, el cabal cumplimiento de los acuerdos para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral;

XXI. Vigilar el buen desempeño y funcionamiento de los órganos del Tribunal Electoral; y,

XXII. Las demás que le otorgue el presente Reglamento, el Pleno y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

De los Magistrados

ARTÍCULO 7. Los Magistrados tendrán, además de las atribuciones que les confiere el artículo 209 del Código Electoral, las siguientes:

I. Sustanciar, bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de los secretarios adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento;

II. Realizar, en casos extraordinarios, alguna diligencia, el desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba, siempre que no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales;

III. Solicitar al Secretario General de Acuerdos, la información relacionada con la actividad jurisdiccional del Tribunal Electoral;

IV. Participar en actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión en materia electoral;

V. Solicitar, para el adecuado desempeño de sus funciones, la cooperación de los órganos del Tribunal Electoral;

VI. Suplir las ausencias temporales del Presidente Suplente;

VII. Proponer al Pleno, la designación de Secretarios Instructores y Proyectistas adscritos a su ponencia; y,

VIII. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables y el Pleno.

Los Magistrados del Tribunal y el demás personal podrán desarrollar actividades académicas, sin demérito de las labores propias de la Institución.

CAPÍTULO V

De la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal y sus Áreas de Apoyo

SECCIÓN 1a.

Del Secretario General de Acuerdos

ARTÍCULO 8. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, es el área técnica encargada del despacho de los asuntos jurisdiccionales a cargo de éste y de la ejecución de los acuerdos del Pleno, el Presidente y los Magistrados; dependerá administrativamente del Presidente, y se integrará por un titular y el personal autorizado en el presupuesto.

ARTÍCULO 9. El Secretario General de Acuerdos, además de las atribuciones que le confiere el artículo 212 Bis del Código Electoral, tendrá las siguientes:

- I. Dar fe pública y autorizar las actuaciones en que intervengan el Pleno y el Presidente del Tribunal Electoral;
- II. Efectuar las certificaciones para el debido engrose de las sentencias del Tribunal; así como, expedir todas aquellas que procedan en los términos de ley;
- III. Dar cuenta con los asuntos que no correspondan a las ponencias de los Magistrados o en aquellos que el Pleno lo acuerde;
- IV. Elaborar los proyectos de manuales e instructivos de sus áreas de apoyo, sometiéndolos a la consideración del Presidente del Tribunal Electoral;
- V. Informar permanentemente al Presidente del Tribunal Electoral, y en su caso, al Pleno respecto del funcionamiento de las áreas a su cargo y del desahogo de los asuntos de su competencia;
- VI. Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal Electoral, los lineamientos generales para la integración, control, conservación y consulta de los expedientes jurisdiccionales a su cargo, y, en su oportunidad, tomar las medidas necesarias para el envío de los mismos al Archivo;
- VII. Elaborar los informes y reportes estadísticos en materia jurisdiccional, que le sean requeridos por el Pleno o el Presidente del Tribunal Electoral;

VIII. Tomar las medidas conducentes para publicar oportunamente, en los estrados del Tribunal, la lista de los asuntos a resolver en la correspondiente sesión pública;

IX. Recibir de los Magistrados, los proyectos de sentencia que se presentarán en la respectiva sesión pública;

X. Verificar el quórum legal en las sesiones públicas del Tribunal;

XI. Realizar los trámites conducentes para que se publiquen en el Periódico Oficial, los actos que determine el Pleno o el Presidente del Tribunal Electoral;

XII. Legalizar, con autorización del Presidente del Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, la firma de cualquier servidor en los casos que la ley lo exija;

XIII. Elaborar y supervisar las versiones estenográficas de las sesiones públicas del Tribunal;

XIV. Mantener el registro de las licencias y de las sustituciones temporales de los Magistrados del Tribunal;

XV. Llevar el registro y control actualizado de los criterios reiterados en las resoluciones del Tribunal Electoral, certificar las tesis aprobadas; y en su caso, hacer notar a los Magistrados sobre los que puedan constituir jurisprudencia;

XVI. Coordinar las actividades inherentes a la organización y funcionamiento del Archivo;

XVII. Cumplir con las obligaciones conferidas con motivo de los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas contenidas en el presente Reglamento;

XVIII. Verificar que los expedientes se encuentren debidamente foliados y sellados en medio del fondo del expediente; y,

XIX. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y este Reglamento, así como las que le encomienden el Pleno, el Presidente o los Magistrados del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 10. Para el eficaz y debido desempeño de sus funciones, de acuerdo con el presupuesto autorizado, la Secretaría General de Acuerdos contará con el apoyo de las áreas siguientes:

I. Oficialía de Partes;

II. Oficina de Actuarios;

III. Archivo; y,

IV. Escribientes.

SECCIÓN 2a.

De la Oficialía de Partes

ARTÍCULO 11. El titular de la Oficialía de Partes deberá:

I. Recibir la documentación que se presente ante el Tribunal Electoral, asentando en el original y en la copia correspondiente, mediante reloj fechador o sello oficial, la fecha y la hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañen;

II. Auxiliar al Secretario General de Acuerdos en la elaboración del proyecto del manual de procedimientos de la Oficialía de Partes;

III. Llevar e instrumentar, conforme al manual respectivo, los registros que se consideren indispensables para el mejor y adecuado control de la documentación recibida;

IV. Remitir la documentación recibida al Secretario General;

V. Proporcionar oportunamente a los Magistrados, Secretarios adscritos a las ponencias y Actuarios, la información que requieran para la debida sustanciación y resolución de los expedientes;

VI. Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos;

VII. Informar permanentemente al Secretario General de Acuerdos sobre el cumplimiento de las tareas que le sean asignadas; y,

VIII. Las demás que le encomienden el Pleno del Tribunal, el Presidente, los Magistrados o el Secretario General de Acuerdos.

SECCIÓN 3a.

De la Oficina de Actuarios

ARTÍCULO 12. La Oficina de Actuarios tendrá como titular un Coordinador que contará con las atribuciones siguientes:

I. Distribuir equitativamente entre él y los Actuarios del Tribunal Electoral, las notificaciones y diligencias que deban practicarse en los expedientes respectivos;

II. Auxiliar al Secretario General de Acuerdos en la elaboración del proyecto de manual de procedimientos de la Oficina de Actuarios;

III. Llevar, de conformidad con el manual respectivo, los registros sobre las diligencias y notificaciones que se hayan efectuado y los demás que se consideren indispensables;

IV. Informar permanentemente al Secretario General de Acuerdos sobre las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia;

V. Asumir las medidas pertinentes para el buen funcionamiento del área; y,

VI. Las demás que le sean encomendadas por el Pleno del Tribunal, el Presidente, el Magistrado o el Secretario General de Acuerdos.

ARTÍCULO 13. Los Actuarios del Tribunal tendrán las atribuciones siguientes:

I. Recibir los documentos necesarios para la realización de las notificaciones y las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal, firmando los registros respectivos;

II. Practicar las notificaciones en el tiempo y forma prescritos en la Ley de Justicia Electoral y el presente Reglamento;

III. Recabar la firma del responsable del área al devolver los expedientes y las cédulas de notificación; y,

IV. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables o les sean encomendadas por el Pleno del Tribunal, el Presidente, el Magistrado o el Secretario General de Acuerdos.

ARTÍCULO 14. Para ser Actuario del Tribunal Electoral deberá cumplir con los requisitos del artículo 212, fracciones I, III y VI del Código Electoral y contar por lo menos con Carta de Pasante de Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 15. Los Actuarios tendrán fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que se les hayan turnado, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la legalidad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes.

SECCIÓN 4a.

Del Archivo

ARTÍCULO 16. El Tribunal Electoral tendrá un Archivo integrado por tres secciones, una de Trámite, otra de Concentración y una Histórica, que dependerán de la Secretaría General de Acuerdos.

ARTÍCULO 17. Para el cumplimiento y ejecución de las obligaciones del Tribunal en materia de Archivos y de Acceso a la Información, el Pleno determinará los lineamientos correspondientes, de conformidad con la Ley de Archivos, la Ley de Acceso a la Información y los criterios establecidos por el Comité Técnico del Sistema Estatal de Archivos de Michoacán.

ARTÍCULO 18. En la Sección de Trámite del Archivo, el responsable tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir, concentrar y conservar durante un año los expedientes jurisdiccionales de las Ponencias; los documentos que se reciban o generen en las mismas, en el ejercicio de sus funciones, así como la demás documentación oficial de las áreas del Tribunal;

II. Identificar, clasificar, catalogar e inventariar los documentos con base en los lineamientos que emita el Pleno, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Archivos, la Ley de Acceso a la Información y los criterios establecidos por el Comité Técnico del Sistema Estatal de Archivos de Michoacán;

III. Revisar que los expedientes que sean enviados por las Ponencias se encuentren debidamente integrados, firmados, foliados y sellados;

IV. Revisar los expedientes y en caso de detectar irregularidades, informe al Secretario General de las mismas;

V. Tomar las medidas que se estimen indispensables para el registro, resguardo y consulta de los expedientes y documentos que le son enviados para su custodia;

VI. Concluido el plazo establecido en la fracción I del presente artículo, depurar el Archivo de Trámite para su remisión al Archivo de Concentración, en términos del artículo 12 de la Ley de Archivos, en su caso, con la asesoría del personal especializado de los Archivos de Concentración o Histórico previstos en la ley de la materia; y,

VII. Las demás que le confieran las leyes aplicables, los acuerdos y lineamientos respectivos, el Pleno, el Presidente, los Magistrados y el Secretario General, en lo relacionado con sus funciones.

ARTÍCULO 19. En la Sección de Concentración del Archivo, el responsable tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir, concentrar y conservar durante un plazo de doce años, los expedientes remitidos del archivo de trámite;

II. Revisar que la identificación, clasificación y catalogación de los documentos se ajuste a los lineamientos que emita el Pleno, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Archivos, la Ley de Acceso a la Información y los criterios establecidos por el Comité Técnico del Sistema Estatal de Archivos de Michoacán;

III. Revisar los expedientes y en caso de detectar irregularidades, informe al Secretario General de las mismas;

IV. Depurar el Archivo de Concentración para su remisión al Archivo Histórico en términos de los artículos 12 y 13 de la Ley de Archivos, en su caso, con la asesoría del personal especializado de los Archivos de Concentración o Histórico previstos en la ley de la materia; y,

V. Las demás que le confieran las leyes aplicables, los acuerdos y lineamientos respectivos; el Pleno, el Presidente, los Magistrados y el Secretario General, en lo relacionado con sus funciones.

ARTÍCULO 20. En la Sección Histórica del archivo el responsable tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir, concentrar y conservar permanentemente la documentación transferida del Archivo de Concentración;

II. Custodiar, catalogar, clasificar, describir, preservar, restaurar o difundir los documentos que integran la sección Histórica del Archivo;

III. Registrar los índices y catálogos de la documentación bajo su custodia de conformidad con los lineamientos emitidos por el Comité Técnico del Sistema Estatal de Archivos de Michoacán, y actualizarlos por lo menos cada dos años ante el propio Comité;

IV. Reproducir los documentos históricos que en razón de su estado físico se ponga en peligro su preservación, o su valor histórico sea de carácter excepcional;

V. Supervisar el servicio de préstamo y consulta pública, conforme a los lineamientos que establezca el Pleno; y,

VI. Las demás que le confieran las leyes aplicables, los acuerdos y lineamientos respectivos, el Pleno, el Presidente, los Magistrados y el Secretario General, en lo relacionado con sus funciones.

CAPÍTULO VI

De los Secretarios Instructores y Proyectistas

ARTÍCULO 21. Los Secretarios Instructores y Proyectistas tendrán las atribuciones siguientes:

I. Apoyar al Magistrado en la revisión de los requisitos y presupuestos legales de los medios de impugnación para su procedencia;

II. Proponer al Magistrado correspondiente:

a) El acuerdo de radicación de los medios de impugnación que sean turnados a la ponencia de su adscripción, para el adecuado trámite y sustanciación;

b) Los acuerdos necesarios para la debida substanciación de los asuntos incluyendo los de requerimiento a las partes previstos en la Ley de Justicia;

c) El proyecto de desechamiento del medio de impugnación que sea notoriamente improcedente o evidentemente frívolo, o bien, para tenerlo por no presentado cuando se haya incumplido el requerimiento ordenado por el Magistrado ponente;

d) En su caso, la acumulación de los medios de impugnación que le sean turnados, así como la procedencia de la conexidad de la causa;

e) El auto admisorio del medio de impugnación, cuando reúna los requisitos legales para su procedencia, así como de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes dentro de los plazos legales, su desahogo; y,

f) Los proyectos de sentencias de sobreseimiento de los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia;

III. Formular los anteproyectos de acuerdos y sentencias de fondo, conforme a los lineamientos establecidos por el Magistrado correspondiente;

IV. Una vez sustanciado el expediente, dar cuenta al Magistrado ponente para que se decrete el cierre de instrucción, y se proceda a la formulación del anteproyecto de sentencia;

V. Auxiliar en el engrose de las sentencias correspondientes;

VI. Realizar actividades relacionadas con la capacitación, investigación y difusión en materia electoral;

VII. Participar en las reuniones a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal Electoral, previa anuencia del Magistrado de adscripción;

VIII. Desempeñar las tareas jurisdiccionales que les encomiende el Magistrado al cual se encuentran adscritos;

IX. Dar cuenta, en la sesión pública que corresponda, de los proyectos de sentencia turnados, señalando los argumentos y consideraciones jurídicas que sustenten el sentido de las sentencias, cuando así lo disponga el Magistrado de su adscripción;

X. Dar fe de las actuaciones del Magistrado correspondiente, así como expedir las certificaciones, respecto de la sustanciación de los medios de impugnación sometidos al conocimiento de éste;

XI. Proponer al Magistrado ponente el proyecto de acuerdo de tener por no presentados los escritos de los terceros interesados, por haberse presentado en forma extemporánea o no cumplir, en tiempo y forma, con los requerimientos formulados;

XII. Cumplir las demás tareas que les sean encomendadas por el Pleno para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral, previa anuencia del Magistrado de adscripción, de acuerdo con los programas institucionales y atendiendo a las cargas de trabajo de la respectiva ponencia; y,

XIII. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables y este Reglamento.

ARTÍCULO 22. Los Secretarios Instructores y Proyectistas de cada una de las Ponencias deberán reunir, para su designación, los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Electoral.

ARTÍCULO 23. Los Secretarios a que se refiere el artículo anterior deberán rendir protesta ante el Pleno del Tribunal, antes de iniciar el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 24. Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los Secretarios no podrán en ningún caso aceptar, ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, salvo las de carácter académico siempre y cuando no interfieran en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VII

De la Coordinación Administrativa y del Centro de Capacitación

SECCIÓN 1ª

De la Coordinación Administrativa

ARTÍCULO 25. La Coordinación Administrativa es un área técnica que tiene a su cargo el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el Tribunal Electoral, con el propósito de optimizar el aprovechamiento de los mismos y tendrá como apoyo al personal que autorice el presupuesto.

ARTÍCULO 26. El Coordinador Administrativo tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros, para atender las necesidades del Tribunal Electoral, conforme las políticas y procedimientos establecidos por el Pleno o el Presidente, en su caso;

II. Elaborar y proponer al Presidente, el anteproyecto del presupuesto anual del Tribunal Electoral del Estado;

III. Formular un programa anual de adquisiciones, en base a las políticas que se establezcan en materia administrativa;

IV. Tramitar la adquisición o contratación de bienes y servicios que le instruya el Pleno o el Presidente, en su caso;

V. Llevar el inventario actualizado del patrimonio del Tribunal Electoral y vigilar su conservación;

VI. Elaborar el sistema de nómina y pago de remuneraciones laborales y liquidación al personal;

VII. Rendir informe al Pleno al finalizar el proceso electoral; y,

VIII. Las demás que le confieran el Pleno y el Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 27. El titular de la Coordinación Administrativa requiere, para su designación, satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 212, fracciones I, II y III del Código Electoral, y contar con Título Profesional que será de contador público, de licenciado en administración o su equivalente, con experiencia mínima de cinco años.

El Coordinador Administrativo, deberá rendir protesta ante el Pleno del Tribunal antes de iniciar el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 28. Para el eficaz y debido desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado, la Coordinación Administrativa contará con auxiliares contables, personal de servicios generales y de seguridad.

ARTÍCULO 29. El Coordinador Administrativo, durante el tiempo que ejerza las funciones de su cargo, no podrá en ningún caso aceptar, ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, salvo los de carácter académico, siempre y cuando no interfiera en el desempeño de sus funciones.

SECCIÓN 2ª

Del Centro de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral

ARTÍCULO 30. El Centro de Capacitación, Investigación y Difusión del Derecho Electoral del Tribunal, tendrá a su cargo las tareas de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros de este órgano jurisdiccional y de quienes aspiren a pertenecer al mismo, así como la difusión de la cultura, cívica, democrática y jurídica electoral en el Estado.

La organización, estructura, funcionamiento, coordinación, supervisión y atribuciones del Centro, se regirán por este Reglamento y las bases que establezca el Pleno o el Presidente, en su caso.

ARTÍCULO 31. El Centro tendrá un Coordinador General como su titular, que será el Presidente del Tribunal, y contará con un Comité Académico, integrado por personas con reconocida experiencia profesional y académica. Los miembros del Comité tendrán carácter honorífico.

ARTÍCULO 32. El Centro se integrará con una Coordinación de Capacitación Académica y otra de Investigación y Difusión del Derecho Electoral, y deberá contar con el personal auxiliar necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Cada coordinación estará a cargo de dos magistrados, y en su caso la persona que designe el Presidente, a propuesta del Magistrado correspondiente.

ARTÍCULO 33. El Centro desempeñará a través de sus coordinaciones las funciones siguientes:

I. Impartir cursos, seminarios y otras actividades docentes, a fin de formar y capacitar al personal jurídico especializado que requiere el Tribunal Electoral y, en su caso, otras instituciones electorales, así como contribuir a su permanente actualización y superación profesional;

II. Organizar y realizar investigaciones orientadas a la comprensión del fenómeno político, la función jurisdiccional y la normatividad electoral, en la búsqueda de su constante perfeccionamiento y el fortalecimiento de las instituciones, procedimientos e instrumentos democráticos;

III. Difundir el conocimiento en materia electoral y su área contenciosa, así como la educación cívica y la cultura democrática, a través de publicaciones y la realización de diversos eventos académicos, con el objeto de contribuir al fomento de la cultura política; y,

IV. Fomentar la participación del personal jurídico en actos académicos, ya sean internos o con el Instituto Electoral de Michoacán, Supremo Tribunal de Justicia del Estado u otras instituciones docentes o de investigación, públicas o privadas.

ARTÍCULO 34. Para el mejor desempeño de las funciones del Centro, a través de su Coordinador General, promoverá las relaciones de intercambio académico, de investigación y de difusión con entidades públicas o instituciones afines, lo mismo del Estado de Michoacán, que del resto de las entidades federativas, incluido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su Centro de Capacitación Judicial Electoral.

ARTÍCULO 35. Los Coordinadores deberán presentar al Coordinador General del Centro las propuestas de planes de trabajo y programas académicos, para efectos de su correspondiente aprobación y presupuestación; y en su momento, con base en los recursos presupuestales asignados al Tribunal, se acordarán los términos de su ejecución.

ARTÍCULO 36. La estructura, órganos y disposiciones generales, quedarán asentadas en el Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Centro.

ARTÍCULO 37. Los programas de capacitación que imparta el Centro tendrán como objeto lograr que los integrantes del Tribunal Electoral o quienes aspiren a ingresar a éste en las distintas categorías, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Para ello, el Centro establecerá los programas y cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Tribunal Electoral;

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia en materia electoral;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación, interpretación y valoración de las pruebas aportadas en los procedimientos, así como la práctica de las actuaciones y el dictado de resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización, sustanciación y resolución inherentes a la función jurisdiccional electoral; y,

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios jurídicos y éticos inherentes a la función jurisdiccional.

ARTÍCULO 38. El Coordinador General del Centro tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el proyecto de manual para la organización, funcionamiento, coordinación y supervisión del Centro;

II. Aprobar el programa académico anual del Centro;

III. Promover las relaciones de intercambio académico con universidades e instituciones afines nacionales y extranjeras;

IV. Promover el establecimiento y promoción de relaciones con organismos nacionales y extranjeros vinculados con actividades electorales;

V. Coadyuvar en la permanente actualización de la normativa electoral;

VI. Poner a disposición de los Magistrados, y demás personal del Tribunal Electoral, un servicio actualizado y directo de información y documentación especializada en materia jurídica y político-electoral;

VII. Promover la celebración con instituciones afines de convenios de préstamo interbibliotecario, canje o donación de material documental y bibliohemerográfico; y,

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables o las que le encomiende el Pleno.

ARTÍCULO 39. Los Coordinadores de Capacitación Académica y de Investigación y Difusión del Derecho Electoral del Centro tendrán las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Coordinador General del Centro planes de trabajo y programas académicos;

II. Desarrollar los planes de trabajo y programas académicos aprobados y presupuestados;

III. Rendir informes de sus actividades de trabajo y programas académicos; y,

IV. Las demás que les encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos, así como el Pleno y el Coordinador General, en su caso.

CAPÍTULO VIII

De las Coordinaciones Adscritas a la Presidencia

ARTÍCULO 40. El Presidente del Tribunal Electoral establecerá el número de coordinaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de las tareas que le están encomendadas, debiendo existir, en todo caso, la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional, la de Comunicación Social, así como la de Sistemas Informáticos.

Los titulares y demás personal de las coordinaciones adscritas directamente a la Presidencia serán designadas por el Presidente del Tribunal Electoral.

Asimismo, las coordinaciones contarán con el personal necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 41. El titular de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional deberá reunir los requisitos contenidos en el artículo 212 del Código Electoral.

ARTÍCULO 42. La Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Jurisdiccional será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia, así como los criterios relevantes del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 43. El Coordinador de Comunicación Social deberá cumplir con los requisitos del artículo 212, fracciones I, II, III y VI del Código Electoral, así como los siguientes:

I. Contar con título profesional en el área de su especialidad, expedido legalmente con una antigüedad mínima de cinco años;

II. No haber ocupado un cargo de elección popular en los últimos cinco años; y,

III. Contar, preferentemente, con experiencia en el cargo.

ARTÍCULO 44. El Coordinador de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

I. Captar, analizar, procesar y, en su caso, distribuir la información proveniente de los medios de comunicación, referida a los acontecimientos de interés para el Tribunal Electoral;

II. Establecer relaciones con los medios de comunicación, así como con organismos representativos de los sectores público y privado, vinculados con esta actividad;

III. Fortalecer la imagen institucional del Tribunal Electoral, promoviendo sus objetivos, funciones y responsabilidades, a través de los medios masivos de comunicación;

IV. Apoyar las tareas del Centro de Capacitación, de conformidad con los lineamientos que dicte el Presidente del Tribunal y las coordinaciones del Centro;

V. Coordinar las actividades para la impresión y edición de libros, revistas, folletos, carteles, trípticos y materiales audiovisuales; y,

VI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Pleno, el Presidente del Tribunal y los Magistrados.

ARTÍCULO 45. El titular de la Coordinación de Sistemas informáticos deberá reunir los requisitos contenidos en las fracciones I a III del artículo 212 del Código Electoral, y contar con título de licenciado o ingeniero en sistemas, computación, informática o su equivalente.

ARTÍCULO 46. El titular de la Coordinación de Sistemas Informáticos tendrá las obligaciones siguientes:

I. Coadyuvar con los Magistrados y personal del Tribunal, en el cumplimiento de las atribuciones que tienen encomendadas;

II. Proporcionar asistencia técnica, asesoría y capacitación sobre el manejo y operación de las herramientas informáticas asignadas a las distintas áreas del Tribunal;

III. Proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo del Tribunal;

IV. Auxiliar al Coordinador Administrativo en la elaboración de los proyectos de manuales de procedimientos de la Unidad a su cargo;

V. Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos;

VI. Informar permanentemente al Presidente sobre el cumplimiento de las tareas que tiene encomendadas;

VII. Asumir las medidas pertinentes para el buen funcionamiento de la Unidad a su cargo;

VIII. Hacer del conocimiento del Coordinador Administrativo cualquier irregularidad que advierta en las actividades que tiene encomendadas la Unidad a su cargo y proceder a corregirla, sin perjuicio del fincamiento de responsabilidad a que hubiera lugar; y,

IX. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, el Presidente, los Magistrados o el Coordinador Administrativo.

TÍTULO TERCERO

De los Medios de Impugnación en Materia Electoral y sus Procedimientos

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 47. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las ocho y las veinte horas.

ARTÍCULO 48. Las audiencias que se realicen durante la sustanciación de un medio de impugnación, serán bajo la responsabilidad del Magistrado instructor, quien podrá ser asistido por cualquiera de los secretarios que tenga adscritos.

ARTÍCULO 49. El Tribunal Electoral tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los recursos de revisión, cuando proceda; el de apelación y el juicio de inconformidad, previstos en el artículo 3º de la Ley de Justicia; su trámite se sujetará a los procedimientos establecidos en dicho ordenamiento y en este Reglamento en lo no previsto por ella.

ARTÍCULO 50. Los expedientes de los medios de impugnación interpuestos podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, previa identificación, siempre que no se obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; asimismo, podrán solicitar por escrito copias simples o certificadas a su costa, quienes tengan reconocida su calidad de partes, las que serán expedidas cuando lo permitan las labores del Tribunal Electoral.

Concluido el medio de impugnación, toda persona que tenga interés podrá consultar los expedientes resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral, en los plazos que establecen la Ley de Archivos y la de Acceso a la Información, o bien solicitar por escrito y a su costa copia de los mismos.

CAPÍTULO II

De las Reglas del Turno

ARTÍCULO 51. El Presidente del Tribunal turnará de inmediato a los Magistrados los expedientes de los medios de impugnación que sean promovidos, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo al orden de presentación de los expedientes y el orden alfabético de los apellidos de los Magistrados integrantes del Pleno, con repetición del procedimiento de manera indefinida.

CAPÍTULO III

De los Impedimentos y las Excusas

ARTÍCULO 52. Las excusas que presenten los Magistrados en los términos del artículo 214 párrafo segundo del Código Electoral, serán calificadas por el Pleno de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Se presentará por escrito ante el Presidente del Tribunal dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que el Magistrado conozca del impedimento;

II. Recibida por el Presidente, se someterá a la consideración del Pleno en la sesión inmediata para que resuelva lo conducente;

III. Admitida la excusa por el Pleno, el Presidente remitirá el expediente al Magistrado que corresponda conforme al orden numérico seguido en el libro de control respectivo en términos de este Reglamento, para que se avoque a su conocimiento y continúe con el trámite. El Presidente tomará nota para en su oportunidad reponer el expediente al Magistrado de la excusa; y,

IV. Cuando la excusa sea rechazada por el Pleno, el Magistrado respectivo deberá seguir conociendo del asunto.

En todo caso, el impedimento podrá ser invocado por cualquiera de las partes ante la Ponencia correspondiente, aportando los elementos de prueba conducentes.

CAPÍTULO IV

Del Desechamiento y Sobreseimiento

ARTÍCULO 53. El medio de impugnación evidentemente frívolo deberá ser desechado de plano, cuando a juicio del Magistrado sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o aquél evidentemente no pueda alcanzar su objeto.

ARTÍCULO 54. El Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- I. El actor se desista expresamente por escrito;
- II. El actor incumpla el requerimiento que se le haya formulado en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral;
- III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia; y,
- IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

ARTÍCULO 55. El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, será el siguiente:

- I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;
- II. El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia; y,
- III. Una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno, para que dicte la sentencia de sobreseimiento.

ARTÍCULO 56. El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se sujetará a lo siguiente:

I. Recibida la documentación relativa a la modificación o revocación del acto o resolución impugnado (sic), será turnada de inmediato al Magistrado que conozca del asunto, quien deberá dar vista a la parte actora;

II. En el caso de que se hayan recibido las copias certificadas de la resolución mediante la cual la autoridad electoral modificó o revocó el acto o resolución impugnado y, si del análisis de la misma concluye que queda sin materia el medio de impugnación, propondrá el tenerlo por no presentado o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno, para que dicte la sentencia correspondiente; y,

III. En el caso de que no se hayan recibido las copias certificadas a que se refiere la fracción anterior, el Magistrado requerirá a la autoridad electoral responsable para que las remita dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se continuará con el procedimiento.

ARTÍCULO 57. El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, se sujetará a lo siguiente:

I. Recibida la documentación relativa al fallecimiento del ciudadano o a los casos a que se refieren los artículos 37 y 38 de la Constitución, será turnada de inmediato al Magistrado que conozca del asunto, quien deberá dar vista, en el segundo supuesto, a la parte actora;

II. En el caso de que se hayan recibido las copias certificadas de la documentación, el Magistrado propondrá, en su caso, tenerlo por no presentado o el sobreseimiento del medio de impugnación, y lo someterá a la consideración del Pleno, para que dicte la sentencia correspondiente; y,

III. En el caso de que no se hayan recibido las copias certificadas a que se refiere la fracción anterior, el Magistrado requerirá a la autoridad competente o al informante para que las remita dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se continuará con el procedimiento.

ARTÍCULO 58. Si del análisis que realice el Magistrado, concluye que no se actualiza alguna causal de desechamiento respecto de los recursos de revisión o apelación que hayan sido interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, dictará el auto de radicación y reserva correspondiente.

ARTÍCULO 59. Si del análisis que se haga del expediente se encuentra que los recursos a que se alude en el artículo precedente, encuadran en alguna de las

causales de desechamiento que derivan de lo dispuesto en los artículos 9 último párrafo y 10, de la Ley de Justicia Electoral; no guarden relación con algún juicio de inconformidad, o el promovente omita señalar la conexidad de la causa, propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

CAPÍTULO V

De la Acumulación, de la Conexidad de la Causa y de la Escisión

ARTÍCULO 60. Procede la acumulación en los siguientes casos:

I. Los recursos de apelación en los que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, o bien, un mismo partido político interponga dos o más recursos de apelación en contra del mismo acto o resolución;

II. Los juicios de inconformidad en los que, siendo el mismo o diferentes los partidos políticos actores, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada;

III. Los juicios de inconformidad en los que el partido político y el candidato impugnen la decisión del Consejo correspondiente de no otorgar la constancia de mayoría, por motivo de inelegibilidad y siempre que se trate de la misma elección; y,

IV. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 61. En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General del Tribunal constatará si el medio de impugnación guarda relación con uno previo, en cuyo caso, de inmediato lo hará del conocimiento del Presidente para que lo turne al Magistrado que haya recibido el medio de impugnación más antiguo, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los expedientes y formule el proyecto de sentencia para que los asuntos se resuelvan de manera conjunta.

ARTÍCULO 62. Para los efectos de la acumulación a que se refiere el artículo 44, fracción VII, segundo párrafo de la Ley de Justicia, si el Magistrado considera la existencia de conexidad de la causa, acumulará al expediente del juicio de inconformidad, el del recurso de revisión que corresponda. Si a pesar de lo señalado por el actor en el juicio de inconformidad, no existió conexidad con el recurso de revisión, el Magistrado propondrá en el proyecto de sentencia del juicio, ordenar el archivo del correspondiente recurso como asunto definitivamente concluido.

ARTÍCULO 63. Si una vez resueltos todos los juicios de inconformidad que se hubiesen interpuesto, existieren recursos de revisión de los previstos en el artículo 44 fracción VII, de la Ley de Justicia, y respecto de los cuales no se hubiese señalado conexidad de la causa, el Magistrado que hubiese dictado la radicación, propondrá al Pleno el acuerdo que ordene su archivo como asuntos definitivamente concluidos.

ARTÍCULO 64. El Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento, y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, el Magistrado concluirá la sustanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, formulando los correspondientes proyectos de sentencia.

CAPÍTULO VI

De la Sustanciación de los Medios de Impugnación en Materia Electoral

ARTÍCULO 65. Los escritos de los coadyuvantes deberán ser presentados ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado (sic).

Cuando el coadyuvante acredite haber solicitado oportunamente alguna prueba por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas, podrá solicitar, dentro del plazo legal para ofrecerlas y aportarlas, que se le requiera a dicho órgano. Dichas probanzas deberán atender a las reglas que establece el artículo 13, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 66. El Magistrado, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito del coadyuvante, cuando se incumpla alguno de los requisitos señalados en las fracciones II y V del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, o cuando el escrito no se haya presentado ante la autoridad responsable.

En los casos en que los escritos de los coadyuvantes no satisfagan el requisito señalado en la fracción III del artículo 13, de la Ley de Justicia Electoral, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se le notifique el auto correspondiente.

ARTÍCULO 67. Al momento de admitirse el medio de impugnación, se deberá proveer lo necesario sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

ARTÍCULO 68. Cuando el actor o el tercero interesado ofrezcan, en su escrito, el requerimiento de pruebas y acrediten haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 9, fracción VI y 23, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, el Magistrado Electoral requerirá a la autoridad respectiva para que envíe oportunamente las pruebas correspondientes, bajo el apercibimiento de que, de no atenderse en tiempo y forma se aplicarán las medidas de apremio o corrección disciplinarias que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia y en este Reglamento.

CAPÍTULO VII

De las Resoluciones

ARTÍCULO 69. Las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal en los juicios de inconformidad, se sujetarán al siguiente trámite:

I. Presentado el juicio de inconformidad respectivo, el Presidente del Tribunal, por conducto del Secretario General, turnará al Magistrado que, atendiendo al orden previsto en el artículo 52 de este Reglamento, deba presentar el proyecto de resolución correspondiente;

II. El Magistrado que reciba el expediente, en caso de resultar admisible el medio de impugnación, llevará a cabo la sustanciación respectiva, ordenando bajo su responsabilidad, la práctica de las diligencias que estime indispensables para dejar el juicio en estado de resolución y elaborará el proyecto correspondiente;

III. El Magistrado resolutor en la sesión que para tal efecto se convoque, presentará el caso y la resolución que propone, misma que podrá ser de desechamiento, sobreseimiento o atender el fondo del asunto, exponiendo las consideraciones jurídicas que la motivaron y los preceptos legales en que se funda;

IV. Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación nominal y ordenará al Secretario que reciba la misma;

V. Cuando sean mayoría los Magistrados que estén de acuerdo con el proyecto, los Magistrados que disintieren podrán limitarse a votar en contra o a formular por escrito voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última;

VI. Cuando el proyecto del Magistrado ponente no hubiere sido aceptado por la mayoría, el Pleno designará a otro Magistrado, quien engrosará el fallo con las

consideraciones y razonamientos jurídicos de la mayoría, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, esto si así lo desea el Magistrado ponente; y,

VII. El Secretario General de Acuerdos levantará el acta circunstanciada de la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 70. El Pleno del Tribunal Electoral, según corresponda, y cuando lo juzgue necesario, podrá de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo; la aclaración de oficio deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las siguientes setenta y dos horas de haberse emitido la resolución; la aclaración a petición de parte se podrá promover dentro las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De las Notificaciones

ARTÍCULO 71. Además de los supuestos expresamente establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, se harán personalmente las notificaciones de los autos, acuerdos o sentencias siguientes:

I. De cualquier tipo de requerimiento;

II. De señalamiento de fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquiera otra;

III. Que tenga por desechado o por no presentado un medio de impugnación;

IV. Que tenga por no presentado un escrito de un tercero interesado o coadyuvante;

V. Que determinen el sobreseimiento;

VI. De reanudación del procedimiento;

VII. De nueva integración del Pleno; y,

VIII. En los otros casos que así considere procedente el Pleno, el Presidente o el Magistrado correspondiente.

ARTÍCULO 72. Cuando el domicilio de quien deba ser notificado esté ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su sede el Tribunal Electoral, el oficio se enviará

por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, o cuando los Magistrados lo consideren necesario o lo soliciten las partes, la notificación se hará por cualquier medio electrónico de comunicación, asentándose la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 73. Las notificaciones de autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que no tengan prevista una forma especial en la Ley o en este Reglamento, se harán por estrados.

ARTÍCULO 74. Las notificaciones por estrados se practicarán conforme al procedimiento siguiente:

I. Se deberá fijar copia del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y,

II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días, y se asentará razón de su retiro de los mismos.

ARTÍCULO 75. Las notificaciones por estrados se harán a más tardar al día siguiente de dictada la resolución, mediante lista que publicará el Secretario General de Acuerdos o Instructor, según corresponda, en los términos del artículo 35 de la Ley de Justicia.

ARTÍCULO 76. Para la notificación por telegrama se hará éste por duplicado, a fin de que la oficina que lo transmita devuelva un ejemplar sellado que se agregará al expediente.

ARTÍCULO 77. En la notificación por fax, la constancia de transmisión, más el acuse de recibo o la constancia de recepción, se agregarán al expediente.

ARTÍCULO 78. A los órganos del Instituto y a las autoridades federales, estatales y municipales, se les notificarán por oficio los autos de requerimiento, anexando copia de éstos.

ARTÍCULO 79. Tratándose de los juicios de inconformidad, se harán por oficio las notificaciones a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, anexando para tal efecto copia certificada de la sentencia.

CAPÍTULO IX

De la Declaración de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador

ARTÍCULO 80. Resuelto el último de los juicios de inconformidad presentados en contra de la elección de Gobernador del Estado o cuando se tenga certificación

del Instituto Electoral de que no se presentó ninguno dentro de los plazos legales, el Magistrado que corresponda de acuerdo al orden del turno para la resolución de los asuntos competencia del Pleno, elaborará el proyecto de dictamen relativo a la declaratoria de legalidad y validez de la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 81. El proyecto de dictamen a que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto verificar que la elección cumplió con todos los actos y requisitos legales previstos en el Código Electoral, y como consecuencia, declarar la validez de la elección del candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

ARTÍCULO 82. El Pleno en sesión pública convocada para ese efecto, discutirá y aprobará a más tardar el día 14 de febrero del año que corresponda, el dictamen para declarar la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado y emitirá el Bando Solemne.

ARTÍCULO 83. En sesión pública que se efectuará a la brevedad posible, en el recinto que para tal efecto se habilite y a la que se invitará a los diputados del Congreso del Estado y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se notificará al Gobernador electo o al representante de su partido político o coalición, la declaratoria a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 84. El Bando Solemne a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en dos diarios de mayor circulación en la Entidad; asimismo será fijado en las sedes de los Poderes del Estado, para el conocimiento general.

ARTÍCULO 85. En caso de que por resolución derivada del juicio correspondiente, se hubiese revocado la constancia de mayoría de Gobernador, el Tribunal Electoral hará entrega de la constancia respectiva en la sesión pública a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento.

CAPÍTULO X

De la Excitativa de Justicia

ARTÍCULO 86. Recibido el escrito de excitativa, el Presidente del Tribunal pedirá informe con justificación al Magistrado de que se trate, quien deberá rendirlo de inmediato. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión motivo de la excitativa.

El Presidente dará cuenta al Pleno para que éste resuelva lo que proceda. La resolución será engrosada por el Presidente.

ARTÍCULO 87. El Pleno del Tribunal Electoral, resolverá las excitativas de justicia con informe o sin él, a más tardar el día siguiente de su presentación. Cuando a

juicio del Pleno haya mediado motivo racional e insuperable para el no pronunciamiento de la resolución, la excitativa será declarada improcedente.

ARTÍCULO 88. Cuando la excitativa de justicia sea procedente, se impondrá al responsable amonestación por escrito o multa de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, y se le fijará un término de veinticuatro horas para dictar resolución.

TÍTULO CUARTO

Del Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 89. La Coordinación Administrativa llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 90. Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante la Coordinación Administrativa, bajo protesta de decir verdad, los Magistrados del Tribunal Electoral, el Secretario General de Acuerdos, el Coordinador Administrativo, los Secretarios Instructores y Proyectistas, los Actuarios y cualquier funcionario que maneje recursos económicos de la Institución.

ARTÍCULO 91. La declaración de situación patrimonial se deberá presentar en los plazos siguientes:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de protesta;
- II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y,
- III. Durante el mes de octubre de cada año, los servidores públicos del Tribunal que estén en funciones, deberán presentar declaración anual de modificaciones patrimoniales, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que hace referencia la fracción I.

Si transcurrido el plazo referido en las fracciones I y III, no se hubiere presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo. En el caso de la fracción II, se agregará certificación al expediente del servidor de que se trate, para el efecto de que no pueda ser contratado por el Tribunal Electoral.

En tratándose (sic) de los Magistrados se procederá conforme lo determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, y este Reglamento.

ARTÍCULO 92. El Presidente del Tribunal expedirá las normas y formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial.

TÍTULO QUINTO

De las Licencias y Vacaciones; de los Medios de Apremio y Correcciones Disciplinarias; y de las Sanciones Administrativas

CAPÍTULO I

De las Licencias y Vacaciones

ARTÍCULO 93. Las licencias con goce de sueldo podrán otorgarse hasta por diez días hábiles y se sujetarán a lo siguiente:

I. El Pleno autorizará las licencias solicitadas por los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, el Coordinador Administrativo, los Secretarios Instructores y Proyectistas, y los Actuarios;

II. El Presidente podrá conceder licencias al personal administrativo;

III. El Presidente autorizará licencias a los escribientes adscritos a las ponencias, con el visto bueno del Magistrado; y,

IV. Los Coordinadores podrán ausentarse de sus labores por causa justificada previo aviso que se dé al Coordinador General del Centro, hasta por diez días hábiles.

Las licencias a que se refiere este artículo se concederán siempre que medie causa justificada y que no sea en demérito de las labores del Tribunal.

No podrán concederse dos licencias con goce de sueldo consecutivas, salvo que medie causa justificada.

ARTÍCULO 94. Las licencias sin goce de sueldo podrán concederse hasta por seis meses sólo entre procesos electorales debido a causas de fuerza mayor, y serán otorgadas a los Magistrados, al personal jurídico en funciones jurisdiccionales, al administrativo y al de apoyo de las Coordinaciones, por la Presidencia del Tribunal Electoral, en su caso, con el visto bueno de los Magistrados en el supuesto del personal adscrito a su ponencia.

No podrán concederse dos licencias consecutivas sin goce de sueldo, salvo que medie causa justificada.

ARTÍCULO 95. Durante los procesos electorales no se concederán licencias ni vacaciones, salvo por causas de fuerza mayor.

ARTÍCULO 96. Los Magistrados, funcionarios y demás personal del Tribunal Electoral disfrutarán de dos períodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, siempre y cuando tengan más de seis meses de servicio, salvo la excepción expresa contenida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 97. Al fijarse los períodos de vacaciones, se tomarán las medidas pertinentes para que en el Tribunal no se suspendan totalmente las labores, aún durante los períodos entre una elección y otra.

ARTÍCULO 98. Durante los procesos electorales no se pagarán horas extras, pero se preverán en el presupuesto las compensaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores y personal del Tribunal de acuerdo con los horarios y cargas de trabajo que se hubiesen desahogado.

CAPÍTULO II

De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

ARTÍCULO 99. Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Justicia, podrán ser aplicadas a las partes, sus representantes, los servidores del Tribunal Electoral y en general, a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzca con falta de probidad y decoro en sus comparecencias y actuaciones ante el Tribunal Electoral.

Si la conducta asumida pudiese constituir delito, se dará vista al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, remitiéndole copia certificada de las actuaciones correspondientes.

ARTÍCULO 100. Los medios de apremio a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Justicia, podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y en general a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones del órgano jurisdiccional electoral.

ARTÍCULO 101. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por el Pleno, por el Presidente del Tribunal y, en su caso, por el Magistrado que esté llevando a cabo la sustanciación de un medio de impugnación.

ARTÍCULO 102. Las multas que sean fijadas en términos de lo dispuesto en este Capítulo, se harán efectivas ante la Tesorería General del Estado, en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar el debido cumplimiento para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 103. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, o de algún poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos o Poderes ya sean Municipales, Estatales o Federales;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos jurisdiccionales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Pleno, Presidente o del Magistrado, según sea el caso, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función jurisdiccional de este órgano;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional electoral en el desempeño de sus labores;

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI. El personal del Tribunal Electoral no podrá extraer los expedientes de los medios de impugnación de las instalaciones del Tribunal Electoral, salvo que existiera causa justificada para ello, o, en su caso, hacer del conocimiento de las

partes o de cualquier otra persona el sentido de un proyecto antes de que se resuelva el asunto respectivo. Igualmente, se prohíbe entregar o circular a cualquier persona ajena a este Tribunal Electoral los proyectos de acuerdos, autos, resoluciones o sentencias de los asuntos sometidos al conocimiento de este órgano jurisdiccional, previa resolución de los mismos; y,

XII. Las demás que determine la ley.

El personal que contravenga estas disposiciones incurrirá en falta de probidad y honradez, que será motivo suficiente para la destitución del cargo, independientemente de la responsabilidad penal en que pueda incurrir.

CAPÍTULO III

De las Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 104. Para la aplicación de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias objetivas del hecho;
- III. La responsabilidad del infractor; y,
- IV. Las circunstancias subjetivas.

ARTÍCULO 105. Al personal del Tribunal Electoral que incumpla con las obligaciones relacionadas con la prestación de sus servicios o incurra en alguna de las conductas que de acuerdo con las leyes aplicables sea causa de responsabilidad, una vez que se lleve a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 218 del Código Electoral, se aplicará la sanción correspondiente de las previstas en el numeral 217 del Código referido; y para establecer la gravedad de la infracción deberán tomarse en cuenta, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. Trascendencia de la norma;
- II. Ponderación del bien jurídico; y,
- III. La magnitud de la afectación.

ARTÍCULO 106. Las circunstancias objetivas que deberán tomarse en cuenta son:

- I. El tiempo, lugar y modo en que se realizó la infracción; y,

II. La reparabilidad.

ARTÍCULO 107. Las circunstancias subjetivas que deberán tomarse en cuenta son:

I. Naturaleza de la acción u omisión, y de los medios empleados;

II. Forma y grado de intervención en la comisión de la falta;

III. Comportamiento posterior al ilícito cometido;

IV. Reincidencia; y,

V. Las demás circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma.

ARTÍCULO 108. Siempre que se impongan sanciones, se informará por escrito a la Coordinación Administrativa para que la comunicación se agregue al expediente del servidor público de que se trate.

TÍTULO SEXTO

De la Jurisprudencia

CAPÍTULO ÚNICO

Generalidades

ARTÍCULO 109. Es facultad del Pleno del Tribunal establecerá jurisprudencia cuando sustente un mismo criterio en tres resoluciones, sin que haya mediado otro en contrario.

ARTÍCULO 110. De surtirse los supuestos previstos en el artículo precedente, el Pleno hará la declaratoria formal de jurisprudencia, la cual será obligatoria para todos los órganos electorales estatales una vez publicada en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 111. Las tesis de jurisprudencia dejarán de tener carácter obligatorio en los siguientes casos:

I. Cuando el órgano que la produjo la interrumpa por un criterio distinto. En este caso deberá expresarse en la resolución respectiva las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio se declarará como tesis relevante y será susceptible de conformar jurisprudencia obligatoria cuando se siga sosteniendo por lo menos dos

veces consecutivas más. El anterior criterio se considerará como jurisprudencia no vigente, y para volver a ser obligatorio se estará a las reglas generales para la conformación, declaración y publicación de la jurisprudencia; y,

II. Cuando se declaren por el Pleno o el Presidente, en su caso, como no vigentes debido a que su fundamentación sustancial se base en leyes abrogadas o en preceptos derogados, cuya hipótesis no se encuentre prevista en alguna norma jurídica vigente.

ARTÍCULO 112. En ningún caso los nuevos criterios o la definición de los que deban prevalecer podrán modificar los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

ARTÍCULO 113. El Pleno o el Presidente en su caso, podrá emitir tesis declaradas como relevantes.

ARTÍCULO 114. El Pleno o el Presidente, en su caso tomando en cuenta lo preceptuado en el Código Electoral, la Ley de Justicia y el presente Reglamento, tendrá la facultad de acordar las reglas y el procedimiento específico para la elaboración, declaración, publicación y sistematización de las tesis relevantes y de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado, así como lo relativo a la vigencia de las tesis de jurisprudencia.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Reformas al Reglamento

CAPÍTULO ÚNICO

Del Procedimiento de Reforma

ARTÍCULO 115. Tendrán facultad para presentar iniciativa de reforma al presente Reglamento cualquiera de los Magistrados del Tribunal.

ARTÍCULO 116. Las reformas a este Reglamento se ajustarán al siguiente procedimiento:

I. Toda iniciativa de reforma será presentada ante el Pleno del Tribunal, por conducto de su Presidente, para cuya discusión emitirá la convocatoria correspondiente;

II. El Pleno discutirá y, según el caso, rechazará, aprobará o modificará la iniciativa de reforma al Reglamento; y,

III. De ser aprobada la reforma quedará incorporada de inmediato al texto de este Reglamento, debiendo ordenarse su publicación en el Periódico Oficial del Estado; en caso contrario, la iniciativa será archivada.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Se abroga el Reglamento Interior del Tribunal Electoral aprobado en sesión de 13 de octubre de 2004, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 del mismo mes y año.

Artículo Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tribunal Electoral del Estado, Morelia, Michoacán de Ocampo, a 6 de noviembre de 2007.

El Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,

C E R T I F I C A:

Que el presente Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán fue aprobado por el Pleno del Tribunal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 207, fracción IV, del Código Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el día seis de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran: Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García; y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, Lic. Ignacio Hurtado Gómez, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE, JAIME DEL RÍO SALCEDO.- MAGISTRADA.- MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- MAGISTRADO, FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- MAGISTRADO, ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- MAGISTRADO, JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, IGNACIO HURTADO GÓMEZ. (Firmados).

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, aprobado por unanimidad de votos, de los magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de seis de noviembre de dos mil siete, el cual consta de sesenta y nueve fojas incluida la presente. Conste.

